



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (608) 592-7348.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00056-00
	Clase:	LABORAL - EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.	
DEMANDADO:	COOMOTURAM	
DECISIÓN:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0036

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar la correspondiente providencia como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 *ibídem* y en armonía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MARCO FÁCTICO

Se tiene que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado, el pasado 22 de marzo de 2.022, presentó demanda ejecutiva en contra de la Cooperativa De Motoristas Al Turismo Del Amazonas COOMOTURAM, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1.993, Decreto - Ley 656 de 1.994, Resolución 2.080 de 2.016, y demás normas concordantes; por lo que se libró mandamiento ejecutivo¹, por lo conceptos allí señalados.

¹ Auto interlocutorio 0210, del 18 de agosto de 2.022; notificado mediante el estado 040, del 19 de agosto de 2.022.

De igual forma, se ordenó que dicho mandamiento fuera notificado personalmente a la parte demandada, quien fue debidamente enterada el día 02 de diciembre de la anterior anualidad, cuando su representante legal compareciera a las instalaciones de este Juzgado, como quedó consignado en el escrito denominado "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 210 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA 2022-00056-00", el cual obra dentro del libelo; habiendo transcurrido el término de traslado de la misma, habiendo guardado silencio absoluto al respecto, no habiendo ejercido su derecho de defensa y contradicción.

En este punto, el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo², practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que, como se expresó, dentro de los términos de ley no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación pretendida.

Por lo tanto, agotado como se encuentra el trámite de instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES

La parte actora promovió la presente ejecución, debido a que la ejecutada adeuda una suma de dinero correspondiente al periodo o mensualidad de junio de 2.021, que corresponde a la cotización pensional obligatoria que la pasiva debió realizar, y no lo hizo, para con su trabajadora Bety García Yacob, identificada con la cedula de ciudadanía 43.533.433. Por lo que, como normas orientadoras se tienen la Ley 100 de 1.993, el Decreto - Ley 656 de 1.994, la Resolución 2.080 de 2.016, así como las demás normas concordantes.

Por lo tanto, y en observancia con la normatividad atinente al caso, se tiene que el título y el procedimiento en que se funda esta causa, además de cumplir con los requisitos y exigencias normativas previstas para tal finalidad, presta pleno mérito ejecutivo para adelantar este procedimiento.

Asimismo, se constata el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos y garantías procesales para las partes; tales, como la demanda en forma, la jurisdicción, la competencia y la legitimación de los intervinientes; en suma, de notarse ausencia de causa alguna que irrumpa el avance de este litigio.

² Ídem.

Aunado, tampoco dentro del libelo obra prueba alguna que advierta el pago de la obligación mandada, por parte de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS AL TURISMO DEL AMAZONAS COOMUTURAM y en favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Compendio General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

- 1°) Tener por notificada a la parte ejecutada.
- 2°) **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- 3°) **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 Código General del Proceso.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.
- 5°) Se fija la suma equivalente a CIEN MIL PESOS (\$100.000=) M/CTE, como AGENCIAS EN DERECHO.
- 6°) De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su **AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**; así, como de los que se llegaran a embargar y secuestrar, si es el caso; y con su producto, **PÁGUESE** al ejecutante el valor de su crédito.
- 7°) Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA CAROLINA BARRERO LESMES
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>07</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>28</u> de febrero de 2.023.
 SECRETARÍA